

IMPRESA LA MILAGROSA Y/O GRAFICART CORPORATION Y/O CONGREGACIÓN SAN VICENTE DE PAUL -y- UNION DE TIPOGRAFOS DE PUERTO RICO, LOCAL 478, AFL-CIO. Decisión Núm. 478. Caso Núm. CA-3060. Resuelto en 11 de octubre de 1967.

Lic. Celso Suárez Alicea, Por la Graficart Corp.
Lic. Marta Ramírez de Vera, Abogada de la Junta.
Ante: Lic. Federico A. Cordero, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 12 de septiembre de 1967, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, rindió su Informe en el caso del epígrafe.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia celebrada el 7 de septiembre de 1967, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las Excepciones y Mociones radicadas por los querellados, así como el expediente completo del caso, y, por la presente, adopta las conclusiones formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

El Oficial Examinador recomienda en su Informe que se den por admitidas todas las alegaciones de la querrela, porque los querellados no cumplieron con las disposiciones reglamentarias al no constestar la querrela dentro del plazo dispuesto. A esta fecha, a pesar de que objetan las recomendaciones del Oficial Examinador, ninguno de los querellados ha ofrecido su constestación a la querrela.

La querrela fue expedida el 26 de julio de 1967, y señalada la vista originalmente para el 11 de agosto de 1967. El 9 de agosto de 1967, los querellados, por conducto de sus abogados, solicitaron la suspensión de la vista señalada para el 11 de agosto. La Moción de Suspensión fue denegada por el Presidente de la Junta. Los querellados, mediante telegrama cursado el 10 de agosto, reiteraron su Moción de Suspensión. El 11 de agosto de 1967, el Oficial Examinador accedió a la suspensión de la vista e hizo un nuevo señalamiento para el 24 de agosto.

El 18 de agosto de 1967, Graficart Corporation, representado por el bufete que originalmente solicitó la suspensión a nombre de todos los querellados, pidió una nueva posposición de la vista señalada para el 24 de agosto. Se pospuso la celebración de la vista para el jueves 7 de septiembre, apercibiendo en la Resolución a los querellados que esa sería última posposición que se haría.

A base del Informe del Oficial Examinador y de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento al respecto, y vista la actitud de menosprecio asumida por los querellados hacia los procedimientos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, SE ORDENA a los querellados, Imprensa La Milagrosa, Graficart Corporation y Congregación San Vicente de Paul, a cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 2 y 3 de su Informe. El Secretario de la Junta expedirá el Aviso correspondiente, que deberá fijar los querellados en su negocio, y que se hace formar parte de esta Decisión.

A V I S O

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS DE QUE nosotros, Imprenta La Milagrosa y/o Graficart Corporation y/o Congregación San Vicente de Paúl:

1. En manera alguna intervendremos con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico: entre otros, a organizarse y negociar colectivamente, y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.
2. En manera alguna desalentaremos o intentaremos desalentar la matrícula de la Unión de Tipógrafos de Puerto Rico, Local 478, AFL-CIO.
3. Negociaremos colectivamente con la Unión de Tipógrafos de Puerto Rico, Local 478 AFL-CIO, a requerimiento de ésta, como la representante exclusiva de nuestros empleados a los fines de la negociación colectiva.
4. Repondremos a sus trabajos, o a unos similares, a los empleados suspendidos discriminatoriamente, mediante el paro patronal (lock-out) efectuado el 14 de agosto de 1964, compensándoles con los salarios dejados de percibir desde entonces hasta la fecha de su reposición, luego de deducirle el ingreso, si alguno, que hubieran percibido durante ese período por concepto de salarios.

PATRONO:

IMPRESA LA MILAGROSA Y/O
GRAFICART CORPORATION Y/O
CONGREGACION SAN VICENTE
DE PAUL

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que sea alterado y no deberá ser alterado, modificado, cubierto o alterado en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La querrela en el caso del epígrafe fue radicada el 26 de julio de 1967. Del expediente formal surge que la misma fue enviada por correo certificado y recibida por la parte querrellada el 31 de julio de 1967.

En la querrela, y a tenor con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta, se le advirtió a la parte querrellada que la contestación debía ser radicada ante el Secretario de la Junta dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que fue notificada la misma. Se apercibió a la parte querrellada que de no contestar en el referido plazo de cinco (5) días se darían por admitidas las alegaciones de la querrela y que la Junta podría hacer conclusiones de hecho y de derecho basadas en tales admisiones.

La Parte querrellada no radicó contestación alguna a la querrela.

En vista de lo anterior deben considerarse admitidas las siguientes alegaciones hechas en la querrela:

1.- "Los querrellados se dedican o se han dedicado a la operación y administración de una imprenta, labores en las cuales utilizan los servicios de empleados y son patronos en el significado de la Ley.

2.- La querellante es una organización obrera en el significado de la Ley, que representa, a los fines de la negociación colectiva, a los empleados de los querrellados.

3.- En o desde el 11 de agosto de 1964 los querrellados han rehusado y continúan rehusando negociar colectivamente con la Unión de Tipógrafos de Puerto Rico, Local 478, AFL-CIO.

4.- En o desde el 14 de agosto de 1964 los querrellados han discriminado con la tenencia de empleo de sus empleados al decretar un paro forzoso (lock-out) por las actividades gremiales de sus empleados.

5.- Que por la conducta anterior los querrellados violaron y continúa violando el Artículo 8(1)(a)(c) y (d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (1) (a) (c) y (d)."

A base de lo anterior el suscribiente recomienda que se expida una orden mediante la cual se requiera a la parte querrellada y sus agentes:

1.- Cesar y desistir de:

(a) Rehusar negociar colectivamente con la Unión de Tipógrafos de Puerto Rico, Local 478, AFL-CIO, como la representante colectiva de sus empleados a los fines de la negociación colectiva.

(b) Intervenir con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa para ayudar a efectuar los propósitos de la Ley:

(a) Negociar colectivamente con la Unión de Tipógrafos de Puerto Rico, Local 478, AFL-CIO, a requerimiento de ésta, como la representante exclusiva de sus empleados a los fines de la negociación colectiva.

(b) Reponer a sus trabajos, o a unos similares, los empleados suspendidos discriminatoriamente, mediante el paro patronal (lock-out) decretado el 14 de agosto de 1964, y compensarles con los salarios dejados de percibir desde entonces menos el ingreso, si alguno, que hubieran percibido durante ese período por concepto de salarios.

(c) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijado por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos desde su fijación, copia del aviso que se hace formar parte del presente Informe.

(d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de este Informe, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, de Puerto Rico, a 12 de septiembre de 1967.

Fdo. Federico A. Cordero
Oficial Examinador

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 24 de junio de 1969 el Tribunal Supremo de Puerto Rico devolvió este caso a la Junta para que se determinara la responsabilidad de Graficart Corporation respecto a la Orden de la Junta del 11 de octubre de 1967.

A esos fines el 14 de julio de 1969 el Presidente de la Junta emitió un Aviso de Audiencia la cual comenzó el 26 de agosto de 1969 ante el Lic. Federico Cordero. Las audiencias posteriores fueron presididas primeramente por el Lic. Miguel A. Velázquez Rivera y finalmente por el abogado que suscribe.

I.- La Cuestión Legal Suscitada por la Orden del Tribunal Supremo.

Conforme a la Orden del Tribunal Supremo de Puerto Rico debemos determinar la responsabilidad de Graficart Corp. respecto al cumplimiento de la Orden de la Junta y la cuantía de paga atrasada si alguna, que debe satisfacer a los empleados despedidos discriminatoriamente. Para determinar la responsabilidad de Graficart Corp. hemos de determinar si ésta es una empresa sucesora o una continuación de la Imprenta La Milagrosa y/o de la Congregación San Vicente de Paul.

Tomando en consideración lo antes señalado, la prueba oral aportada por las partes y los documentos admitidos en evidencia, este Oficial Examinador hace las siguientes Conclusiones de Hecho y Derecho.

CONCLUSIONES DE HECHO

1.- La Congregación San Vicente de Paul en adelante denominada la Congregación, operó la Imprenta La Milagrosa durante y con anterioridad al año 1964.

2.- El 14 de agosto de 1964 las personas indicadas en el Apéndice A de la presente fueron despedidos discriminatoriamente de sus empleos por la Imprenta La Milagrosa.

3.- El 22 de octubre de 1964 la Graficart Corporation es incorporada. El Padre Jaureguizar aparece como presidente de la corporación desde entonces hasta el 1967. Asimismo aparecen como oficiales de la corporación los padres Epifanio García y Rufino Nery. Todos estos padres eran miembros de la Congregación.

4.- El 25 de octubre de 1964, tres días después de su incorporación, Graficart Corporation adquiere gran parte del equipo de la Imprenta La Milagrosa. Como parte de esta transacción la Congregación se reserva el 51% de las acciones de la corporación.

5.- La Corporación Graficart realizó sus negocios en un nuevo local pero continuó con algunos de los empleados de La Milagrosa. El padre Joaquín Quel y el Padre Nery de la Corporación continuaron interviniendo en los asuntos de la Corporación Graficart.

6.- La Graficart Corp. continuó prestando servicios que rendía La Milagrosa - como la publicación del periódico y otras publicaciones religiosas.

7.- Para octubre de 1967 desaparecen los Padres Jaureguizar, Nery y García como Oficiales de la Corporación.

ANALISIS DE LOS HECHOS

La Imprenta La Milagrosa y/o Graficart Corp. y/o Congregación San Vicente de Paul fue encontrada culpable de rehusar negociar colectivamente con la Unión de Tipógrafos de Puerto Rico, Local 478, AFL-CIO. También se encontró que habían discriminado con la tenencia de empleo de sus empleados al decretar un paro forzoso (lock-out) por las actividades gremiales de sus empleados. (Véase sentencia de 24 de junio de 1969 del Tribunal Supremo).

Apenas dos meses luego del paro forzoso se crea la Graficart Corporation y tres días después de su incorporación adquiere el equipo de la Imprenta La Milagrosa. Nos impresiona grandemente el corto lapso de tiempo, que medió entre estos acontecimientos. También hemos dado especial atención al hecho de que el Padre Jaureguizar aparece como director de la Corporación Graficart hasta el 1967 y que los Padres Nery y García aparecieron durante ese lapso de tiempo como Oficiales de la Corporación.

Existe abundante prueba de la intervención directa de los Padres Paules en la administración de las operaciones de la Corporación Graficart. El padre Joaquín Quel estuvo en la administración de la corporación por varios meses. Relata el testigo José Vélez Sánchez que este padre fue su Jefe en Graficart y fue él quien lo contrató como empleado. Señala que la supervisión era similar en ambos negocios y que el Padre Nery, quien había actuado como administrador de La Milagrosa, también actuó como administrador de de Graficart. El padre Nery se anuncia como administrador de Graficart Corp., Exhibit conjunto #5 y acepta "pagos y chivitos" al testigo Faustino Mestre (T.O.43)

Debemos señalar que algunos de los empleados de La Milagrosa continuaron trabajando con Graficart (T.O.51). Es de entender el porqué otros empleados no tuvieron la misma oportunidad si aceptamos la veracidad del testimonio del Sr. Mestre Ortiz. Según sus palabras los curas no lo querían por ser uno de los organizadores de la unión (T.O. 43-45.) Esta declaración no solo confirma la actitud antigremial de los padres sino que demuestra el control que todavía ejercían.

Aunque el Padre Vergara, testigo de los querellados aseveró que la aportación hecha por ellos fue solo una de orientación en la administración de la Imprenta Graficart su testimonio fue desvirtuado por el de los señores Mestre y Sánchez. La prueba oral aportada por estos testigos demuestra mucho más que una orientación administrativa. La continuidad administrativa y los hechos no controvertidos sugieren claramente que mediante la creación de la Corp. Graficart la congregación San Vicente de Paul intentó evadir sus obligaciones para con los miembros de la unión querellante.

Damos especial atención al testimonio del propio testigo de los querellados Sr. Faz. Declara que su primera relación con Graficart fue durante diciembre 1966 y que cuando llegó a ella estaba actuando como administrador el padre Rufino Nery y que es luego de seis meses aproximadamente que se hace cargo de la administración. El propio testimonio del Sr. Faz nos convence de que por lo menos hasta octubre de 1967 la corporación Graficart fue un mero instrumento de la Congregación para tratar de evadir sus responsabilidades de la Ley.

En vista de las circunstancias anteriormente señaladas este Oficial Examinador formula las siguientes Conclusiones de Derecho

CONCLUSIONES DE DERECHO

- 1.- La corporación Graficart desde su creación hasta octubre de 1967 fue una continuación o alterego de la Imprenta La Milagrosa.
- 2.- Su creación y operación durante el período anteriormente señalado fue meramente un medio de la Congregación San Vicente de Paul para tratar de evadir sus responsabilidades de Ley.
- 3.- Tanto la congregación San Vicente de Paul como La Corporación Graficart son responsables solidariamente de cumplir con la orden de la Junta según puesta en vigor por la sentencia de 24 de junio de 1969.

LOS REMEDIOS

Este Oficial Examinador entiende que la orden de la Junta resulta incumplible a excepción de las disposiciones sobre paga atrasada. Por un lado la Imprenta La Milagrosa no está haciendo negocios y la Congregación no está operando negocio alguno al presente. En cuanto a la Corporación Graficart, no existe prueba que la vincule con la congregación con posterioridad a octubre de 1967, y por ello entendemos que no procede hacerla cumplir con los términos de la Orden de la Junta desde entonces.

En relación a la paga atrasada encontramos que Graficart y la congregación San Vicente de Paul son solidariamente responsables de ella hasta el 30 de octubre de 1971.

Aunque la audiencia señalada por el Tribunal Supremo en el presente tenía el propósito, además, de determinar la paga atrasada, si alguna, adudada por Graficart Corp. en el caso de autos durante la misma sólo se presentó prueba sobre la paga atrasada adeudada al Sr. José Bonilla.

Este, a razón de \$60.00 semanales que percibía cuando fue despedido en agosto de 1964, hubiera percibido \$9,820.00 hasta octubre de 1967. Dicha cantidad menos \$400.00 que percibió el Sr. Bonilla en concepto de salarios en dicho período, reflejan \$9,420.00 de paga dejada de percibir por el señor Bonilla.

No se desfiló prueba respecto a la paga atrasada adeudada a los demás empleados afectados por el presente ya que a petición de la representación legal de Graficart Corp. y con la anuencia del abogado de la Junta, se limitó la prueba a la responsabilidad de la corporación quedando para establecer posteriormente la paga atrasada. (T.47-48).

En cuanto a la determinación de paga atrasada para los demás empleados afectados recomendamos que se celebre una nueva vista hacia esos fines únicamente.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 1971

(FDO.) CLEMENTE MORALES
Oficial Examinador

APENDICE A

ESCALA PROGRESIVA DE SALARIOS DE LOS EMPLEADOS
IMPRESA LA MILAGROSA

GRUPO I	Al Presente	Incremento	Dic. 27 1963	Dic. 27 1964	Dic.27 1965
R. Sterling	1.15	.20	1.35	+.05 +.10	+.10
J.E. Silva	1.35	.20	1.55	+.10	+.10
G. Medina	1.35	.20	1.55	+.10	+.10
F. Mestre	1.50	.20	1.70	+.10	+.10
J. Bonilla	1.30	.20	1.50	+.10	+.10
A. Alayón	1.30	.20	1.50	+.10	+.10
W. Torres	1.30	.20	1.50	+.10	+.10

GRUPO II

J. Zambrana	1.06	.09	1.15	+.05 +.10	+.10
L. A. Rivera	1.06	.19	1.25	+.05 +.10	+.10
J. Vélez	1.25	.10	1.35	+.10	+.10
G. Miranda	1.25	.05	1.30	+.10	+.10
J. Ortega	1.15	.10	1.25	+.05 +.10	+.10

GRUPO III APRENDICES:

R. Nieves	1.06	.14	1.20	+.10	+.10
C. Torres	1.06	.14	1.20	+.05 +.10	+.10
J.L. Carcaño	1.06	.14	1.20	+.10	+.10

GRUPO IV "Binderywomen":

Todas	.75	37 1/2	1.125	+.10	+.10
-------	-----	--------	-------	------	------

GRUPO I ESCALA DE OPERARIOS

Dic. 27, 1963 a Dic. 26, 1964 - \$1.70 por hora diarios
 Dic. 27, 1964 a Dic. 26, 1965 - 1.80 por hora diarios
 Dic. 27, 1965 a Dic. 26, 1966 - 1.90 por hora diarios

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

El 24 de junio de 1969 el Honorable Tribunal Supremo dictó sentencia poniendo en vigor una orden de esta Junta y devolviendo el caso para que celebrara una vista únicamente al efecto de determinar la responsabilidad de la recurrente respecto al cumplimiento de la orden de la Junta y la cuantía de paga atrasada, si alguna, que debiera satisfacer la recurrente a los empleados despedidos discriminatoriamente. Luego de celebrada la correspondiente vista el Oficial Examinador, Lcdo. Clemente Morales, emitió su informe en el cual concluyó que la Congregación San Vicente de Paul y Graffcart Corporation eran solidariamente responsables de paga atrasada hasta el 30 de octubre de 1971. Concluyó además, que la cantidad adeudada al Sr. José Bonilla ascendía a \$9,820.00 y que para determinar las cantidades de los demás empleados se debía celebrar una nueva vista.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, y por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador así como las recomendaciones de dicho funcionario con las siguientes aclaraciones.

Se enmienda el segundo párrafo de la página 3 del Informe del Oficial Examinador para que lea en la siguiente forma:

Apenas dos meses luego del paro forzoso, se crea la Graffcart Corporation y tres días después de su incorporación adquiere el equipo de la Imprenta La Milagrosa. Nos impresiona grandemente el corto lapso de tiempo que medió entre estos acontecimientos. También hemos dado especial atención al hecho de que varios miembros de la Congregación San Vicente de Paul, quienes administraban la Imprenta La Milagrosa, aparecieron hasta el 1967 como directores y oficiales de la Corporación Graffcart.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA a la Graffcart Corporation y a la Congregación San Vicente de Paul pagar solidariamente al Sr. José Bonilla la cantidad de \$9,420.00 y los intereses legales correspondientes. A los demás empleados incluidos en la sentencia del 24 de junio de 1969 del Honorable Tribunal Supremo se le deberá pagar las cantidades que se determinaren se le adeudan en concepto de paga atrasada.

El Miembro Asociado, Dr. Reece B. Bothwell, no participó en la consideración de esta Decisión y Orden Suplementaria.

SEGUNDA DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

El 2 de noviembre de 1971, expedimos una Decisión y Orden Suplementaria en el caso del epígrafe. En la mencionada Decisión y Orden adoptamos el Informe que el 3 de marzo de 1971 expidiera el Oficial Examinador, Lic. Clemente Morales, y los hicimos formar parte de la misma.

En su Informe, el Oficial Examinador concluye que Graffcart Corporation y la Congregación San Vicente de Paul son solidariamente responsables en cuanto a la paga atrasada que se les adeuda a los querellantes hasta el 30 de octubre de 1971. Al nosotros adoptar el Informe del Oficial Examinador, adoptamos también esta conclusión.

Como señala el Oficial Examinador, en cuanto a Graffcart Corporation no existe prueba que lo vincule con la Congregación San Vicente de Paul con posterioridad a octubre de 1967. Tampoco existe prueba de que la Imprenta La Milagrosa o que la Congregación operasen negocio alguno a partir de esa fecha.

En vista de lo anterior tenemos que concluir que la responsabilidad solidaria a que aludimos en nuestra Decisión y Orden Suplementaria del 2 de noviembre de 1971, debe ser hasta octubre de 1967, y no hasta el 30 de octubre de 1971. Queda, pues, enmendada por la presente la referida Decisión y Orden conforme a lo antes expuesto.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 1972.

- (Fdo.) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

- (Fdo.) REECE B. BOTHWELL
Miembro Asociado

El Lic. Lino Padrón, Presidente de la Junta, no participó en la presente Decisión y Orden Suplementaria.